

**Expte. N° 34207/2024-1**

Resistencia 22 de noviembre del 2024.

**Considerando:**

Las presentes actuaciones caratuladas "**Bogado, Beatriz S/ Abuso de autoridad**", **Expte. N° 34207/2024-1** que se inicia con la denuncia y posterior ampliación de denuncia de Beatriz Bogado dando cuenta la posible comisión del delito de Abuso de Autoridad (art. 248 del C.P.), conforme los fundamentos de *iure* y *facto* que expuso, que en honor a la brevedad me remito y respecto al informe suscripto de fecha 23 de septiembre del 2024 por parte de la Cra. Pública Nacional Carola Urlich Ferro.

Que iniciada la Investigación Penal Preparatoria, se requirió al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco los los Exptes. N° 33.969 y 32.408, de la cual se extrajo copia del dictamen de fecha 23 de septiembre del 2024 que la denunciante mencionó en su escrito y contenido en el Informe N°55/2024, y se incorporó copia certificada de la Resolución plenaria 8/97 y sus modificatorias.

Asi las cosas, como primer medida y para evaluar la conducta de la denunciada, resulta pertinente sentar conceptos que aclaren el sentido de la norma penal contenida en el art. 248 del C.P.

En este aspecto, el precepto reprime "*con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*".

Como se puede apreciar, el objeto de la acción recae sobre una resolución u orden que resulta contraria a las constituciones o leyes, nacionales o provinciales, entendiéndose por resolución a "*cualquier disposición, ya tenga carácter general o particular, emanada de la autoridad pública que cree, extinga o modifique derechos, facultades obligaciones o cargas de terceros o del Estado*". Mientras que una orden se considera "*la disposición de un acto que deba ser realizado por terceros sobre ellos mismos o por funcionarios sobre terceros, que puede o no reconocer una resolución anterior*". (D´Alessio, Andres. Código Penal

*comentado y anotado. 2da edición actualizada y ampliada. Ed La ley, 2011, pág.1229).*

En este contexto, se entiende que la resolución decide una determinada cuestión o asunto, mientras que la orden conmina o manda para que se actúe o no se actúe de un modo determinado.

La estructura típica de la figura de abuso de autoridad, en su aspecto objetivo implica entonces por un lado en "Dictar órdenes o resoluciones" que lo que conlleva en adoptar la resolución o impartir una orden; darla, expedirla, pronunciarla. Por otro comprende el de "ejecutar órdenes o resoluciones", lo que supone concretar, material o jurídicamente, lo decidido: poner en manos a la obra. Y por último, el de "no ejecutar las leyes", es decir, las normas que al funcionario le incumbe poner en obra, llevarlas a la páctica lo mandado por ellas.

En este orden de ideas, se vislumbra que la conducta realizada por la Fiscal Ulrich ha sido plasmada sobre el dictámen por ella elaborada en fecha 23 de septiembre del año 2024 contenida en el informe Nº 55/2024 y en el marco del Expte. Nº 32.408 del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco. Apreciándose que dicho instrumento es conceptualmente diferente al sentido que la ley penal le otorga al objeto de la acción. En tanto, sea el nombre con el que se lo indique -dictámen o informe-, no constituye una resolución por medio del cual el Estado -a través de la funcionaria- manifiesta su voluntad sobre una determinada cuestión; ni tampoco una orden propiamente dicha, es decir, un mandato para que la resolución sea cumplida o ejecutada.

Por otro lado, el mismo se efectuó de acuerdo a las atribuciones que le fueron concedidas por la propia ley, contenida en el Art. 50 de la ley 831-A, que establece *"Vencidos los plazos de los artículos 46 y/o 48, el Fiscal emitirá su informe final, dentro del término que en ningún caso será superior a cuarenta (40) días. Presentado el mismo, la Sala correspondiente, por la vía que establezca la reglamentación, dictará la providencia de autos para resolver, pudiendo solicitarse medidas para mejor proveer"*.

Mientras que, y seguidamente el Artículo 51 determina que: *"Dentro de los treinta (30) días de la providencia de autos, la Sala dictará sentencia con el voto fundado de sus integrantes..."*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes manifestado, por un lado, no existió exceso por parte de la Contadora Nacional Ulrich, sino que su tarea fue ejecutada en orden a las prerrogativas que legalmente le fueron concedidas por la norma.

Por otra parte, se puede ver que resulta facultad exclusiva de los miembros del Tribunal de Cuentas el de dictar la orden u resolución que decida la situación legal de la denunciante frente a los cargos que se le formulen, no configurando delito penal el hecho de que la Contadora Ulrich ejerza y cumpla con sus funciones propias conferidas por la ley al dictaminar la procedencia o no de la misma, y su dictamen o informe, de ningún modo produce una modificación de la situación personal ni jurídica de la denunciante, ni la conmina para que actúe o deje de actuar de determinada manera obligatoriamente.

Lo que la norma penal castiga cuando el acto es abusivo, al resultar contrario a la Constitución o a la ley: consiste en una acción que la ley no consiente. Se ejerce una acción que la norma prohíbe o una facultad que no concede al funcionario.

Por otro lado si nos dirigimos al significado de la palabra dictámen, La real Academia Española define dictámen a la opinión y juicio que se forma o emite sobre algo, y en consecuencia, la labor llevada a cabo por la Contadora Ulrich se circunscribió a la elaboración de su opinión, juicio parecer o diagnóstico respecto a los cargos por los cuales e investiga a la Contadora Bogado, teniendo como veredicto final y que defina la situación un órgano superior constituido por los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco.

Y mas allá de que la Cra. Beatriz Bogado ha expresado, tanto en su denuncia y ampliación, la diferentes actitudes entre las que caracterizó como "malicia" o "encono" hacia su persona, y llevadas a cabo por la Cra. Ulrich para dictaminar, ello resulta irrelevante, puesto que son los miembros máximos quiénes resuelven la cuestión como a su vez, la pertinencia o no de la jurisprudencia que ella señala como fundamento.

La denunciante aseveró que el dictamen elaborado por la Cra. Ulrich -el cual tilda de potencialmente delictivo- hizo operar un cambio jurisprudencial que fuere sentada y aplicada en forma unánime, pero, y reiterando, surge palmariamente que esa decisión recayó en el

órgano encargado de dictar la resolución, descansando en la propia actividad de sus integrantes de dar acogida favorable a los fundamentos de la dictaminante.

A su vez, y tal como lo manifestara la denunciante, y en caso de resolución desfavorable, ella cuenta con los recursos legales como para revisar o rebatir las consecuencias del fallo que se dicte o no en su contra; y tal como ella expresamente citó en su ampliación de denuncia *"el documento que criticamos... data de una absoluta provisoriedad propia de instancia, no tiene ni la importancia procesal que pretende ni el grado de certeza de una decisión definitiva, es absolutamente discutible técnicamente y lo haré por los carriles que correspondan..."*.

Es decir que, y más allá de la tarea de la justicia de determinar la existencia de un accionar delictivo que aca se está analizando, se concluye que la cuestión puesta a conocimiento resulta ser de carácter administrativa o sujeta a la resolución de una instancia diferencia a la que abraza el derecho penal.

Ante esto se advierte que el hecho puesto a conocimiento resulta ser atípico, es decir no halla encuadramiento en norma penal alguna, ya que no se aprecia que la conducta de la Cra. Ulrich cumpla con lo establecido con los elementos de tipo establecidos por la ley, por lo cual deviene procedente disponer el archivo de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 343, primer párrafo, segundo supuesto del CPP.

Por todo ello es que;

**Dispongo:**

**I)** El Archivo de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 343, primer párrafo, segundo supuesto del CPP.

**II)** Notifíquese.

**Dr. Roberto Villalba**  
- FISCAL -  
Fiscalía de Investigación Nº 6

***El presente documento fue firmado electrónicamente por: VILLALBA ROBERTO (FISCAL/A - EQUIPO FISCAL).***